

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

31383 *ORDEN de 27 de diciembre de 1977 por la que se delegan determinadas atribuciones en el Secretario de Estado para la Administración Pública y en los Directores generales de la Función Pública y de Servicios.*

Ilustrísimos señores:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, acuerdo lo siguiente:

1. Delegar en el Secretario de Estado para la Administración Pública las funciones administrativas que me corresponden como titular del Departamento, sin perjuicio de lo prevenido en el apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el artículo 3 del Real Decreto 2761/1977, con excepción de:

a) Las atribuciones comprendidas en los apartados 2, 3, 4, 8 y 9 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

b) Las facultades atribuidas al Ministro en los artículos 29, 32 y 34 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

c) Las delegadas en los Directores generales de modo específico.

2. Delegar en el Director general de la Función Pública:

2.1. Las autorizaciones necesarias para la concesión de comisiones de servicio de carácter temporal a los funcionarios pertenecientes a Cuerpos Generales, al Cuerpo a extinguir de personal procedentes de Organismos autónomos suprimidos y a los Cuerpos a extinguir a que se refiere el Real Decreto 1281/1977.

2.2. El cese de los funcionarios de empleo interinos de los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado.

2.3. La aprobación previa para las convocatorias de ingreso en los Organismos autónomos.

2.4. La autorización para celebrar pruebas restringidas a que se refiere la disposición transitoria primera del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

3. Delegar las siguientes facultades en el Director general de Servicios, sin perjuicio de lo prevenido en el apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el artículo 3 del Real Decreto 2761/1977:

3.1. Las atribuciones comprendidas en los apartados 5, 6 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

3.2. La facultad a que se refiere el apartado 7 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

3.3. Las atribuciones que determina el apartado 10 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en cuantía inferior a 25.000.000 de pesetas.

3.4. La facultad de disponer comisiones de servicio con derecho a indemnización, dentro del territorio nacional.

4. Las atribuciones delegadas, conforme a lo que antecede, podrán ser en cualquier momento objeto de avocación.

5. Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de enero de 1974, así como las disposiciones complementarias de la misma.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de diciembre de 1977.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Administración Pública, Director general de la Función Pública y de Servicios.

31384 *RESOLUCION de la Secretaria de Estado para la Administración Pública por la que se delegan determinadas atribuciones en los Directores generales del Instituto Geográfico y de Servicios.*

Ilustrísimos señores:

En virtud de lo prevenido en el artículo 3 del Real Decreto 2761/1977, en relación con el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, acuerdo delegar las siguientes atribuciones, que me corresponden ejercer respecto de las unidades que me han sido adscritas:

1. En el Director general del Instituto Geográfico Nacional:

1.1. El nombramiento y cese del personal no escalafonado del Instituto.

1.2. La contratación de personal laboral del Instituto, así como la firma de contratos administrativos, según lo prevenido en el artículo cuarto, dos, del Decreto 1742/1966, de 30 de junio.

1.3. La facultad de disponer comisiones de servicios con derecho a indemnización del personal del Instituto, dentro del territorio nacional.

2. En el Director general de Servicios:

2.1. Las atribuciones comprendidas en los apartados 5, 6 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

2.2. La facultad a que se refiere el apartado 7 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2.3. Las atribuciones que determina el apartado 10 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en cuantía inferior a veinticinco millones de pesetas.

2.4. La facultad de disponer comisiones de servicios con derecho a indemnización, dentro del territorio nacional.

3. Las atribuciones delegadas, conforme a lo que antecede, podrán ser en cualquier momento objeto de avocación.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de diciembre de 1977.—El Secretario de Estado para la Administración Pública, José Luis Graullera Micó.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico Nacional y de Servicios.

31385 *RESOLUCION de la Secretaria de Estado para la Administración Pública por la que se delegan determinadas atribuciones en los Directores generales de la Función Pública y de Servicios.*

Ilustrísimos señores:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del Ministro del Departamento, acuerdo delegar las siguientes atribuciones, que me corresponden asumir las funciones del artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado:

1. En el Director general de la Función Pública, el reconocimiento de trienios, la concesión de excedencias y jubilaciones, el reingreso al servicio activo y el pase a la situación de supernumerario de los funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, así como de los funcionarios del Cuerpo a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos y de los Cuerpos a extinguir a que se refiere el Real Decreto 1281/1977.

2. En el Director general de Servicios, las facultades a que se refieren los números dos, cuatro y cinco del artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Sin perjuicio de las delegadas en el apartado anterior.

3. Las atribuciones delegadas, conforme a lo que antecede, podrán ser en cualquier momento objeto de avocación.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de diciembre de 1977.—El Secretario de Estado para la Administración Pública, José Luis Graullera Micó.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Función Pública y de Servicios.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

31386 CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo, entre el Gobierno de España y el de Noruega en materia de pesca, hecho en Oslo el 22 de junio de 1977.

MINISTERIO DE PESQUERÍAS

Oslo, 22 de junio de 1977

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de referirme a las negociaciones que han tenido lugar entre nuestros dos Gobiernos en relación con el establecimiento de una zona económica noruega de 200 millas náuticas.

En el curso de estas negociaciones se llegó a un acuerdo acerca de la continuación por un período transitorio de las actividades pesqueras españolas en las aguas sobre las que Noruega ejerce derechos soberanos sobre los recursos vivos, con sujeción a los términos y condiciones expuestos a continuación:

1

El Gobierno de Noruega se compromete a permitir a los buques pesqueros españoles a pescar dentro de la zona económica de Noruega al Norte del paralelo 62 y más allá de las 50 millas náuticas a partir de las líneas de base aplicables hasta el 31 de diciembre de 1980 inclusive.

Dichas actividades pesqueras se limitarán a aquellas asignaciones que se concedan a los buques pesqueros españoles por el Gobierno de Noruega en el ejercicio de los derechos soberanos de Noruega en lo que concierne a los recursos vivos.

2

Los buques pesqueros españoles obtendrán licencias de las autoridades competentes del Gobierno de Noruega para pescar dichas asignaciones de conformidad con las anteriores disposiciones. Deberán respetar las medidas de conservación y otras disposiciones y condiciones fijadas por el Gobierno de Noruega, y estarán sujetos a las Leyes y Reglamentos noruegos en materia de pesquerías.

3

El Gobierno de España se encargará de que los buques que enarbolean pabellón español cumplan las disposiciones de este Acuerdo y otros Reglamentos noruegos en vigor.

El Gobierno de Noruega podrá, dentro de la zona económica de Noruega, adoptar aquellas medidas, de conformidad con el Derecho internacional, que sean necesarias para garantizar que los buques que enarbolean pabellón español cumplan las disposiciones de este Acuerdo.

4

Las Partes celebrarán consultas cuando se considere oportuno sobre cuestiones relacionadas con la adecuada ejecución del Acuerdo. Igualmente, y antes de la fecha de expiración del Acuerdo, celebrarán consultas acerca de si las condiciones en-

tonces existentes harían posible la participación por buques pesqueros españoles en la explotación de cualquier excedente que sobrepase la capacidad extractiva de Noruega que pudiera existir después de dicha fecha.

Si su Gobierno considera aceptable lo que antecede, tengo la honra de proponer que esta Nota, junto con su respuesta a ella, constituya un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor provisionalmente en la fecha del intercambio de Notas, entrando en vigor definitivamente cuando los dos Gobiernos se comuniquen mutuamente que han sido cumplidos los respectivos requisitos constitucionales. El Acuerdo expirará en la fecha mencionada en el párrafo 1, si bien el Gobierno noruego puede suspender la aplicación de dicho párrafo 1 en el supuesto de que no sean cumplidas las disposiciones del párrafo 3.

Le ruego acepte, excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.

Eyvind Bolle,
Ministro de Pesquerías

Excmo. Sr. don Luis Villalba Olaizola, Embajador de España, Oslo.

EMBAJADA DE ESPAÑA

Oslo, 22 de junio de 1977

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de acusar recibo de su Nota de hoy, cuyo contenido queda transcrito a continuación:

«Tengo la honra de referirme a las negociaciones que han tenido lugar entre nuestros dos Gobiernos en relación con el establecimiento de una zona económica noruega de 200 millas náuticas.

En el curso de estas negociaciones se llegó a un acuerdo acerca de la continuación por un período transitorio de las actividades pesqueras españolas en las aguas sobre las que Noruega ejerce derechos soberanos sobre los recursos vivos, con sujeción a los términos y condiciones expuestos a continuación:

1

El Gobierno de Noruega se compromete a permitir a los buques pesqueros españoles a pescar dentro de la zona económica de Noruega al Norte del paralelo 62 y más allá de las 50 millas náuticas a partir de las líneas de base aplicables hasta el 31 de diciembre de 1980 inclusive.

Dichas actividades pesqueras se limitarán a aquellas asignaciones que se concedan a los buques pesqueros españoles por el Gobierno de Noruega en el ejercicio de los derechos soberanos de Noruega en lo que concierne a los recursos vivos.

2

Los buques pesqueros españoles obtendrán licencias de las autoridades competentes del Gobierno de Noruega para pescar dichas asignaciones de conformidad con las anteriores disposiciones. Deberán respetar las medidas de conservación y otras disposiciones y condiciones fijadas por el Gobierno de Noruega, y estarán sujetos a las Leyes y Reglamentos noruegos en materia de pesquerías.

3

El Gobierno de España se encargará de que los buques que enarbolean pabellón español cumplan las disposiciones de este Acuerdo y otros Reglamentos noruegos en vigor.

El Gobierno de Noruega podrá, dentro de la zona económica de Noruega, adoptar aquellas medidas, de conformidad con el Derecho internacional, que sean necesarias para garantizar que los buques que enarbolean pabellón español cumplan las disposiciones de este Acuerdo.

4

Las Partes celebrarán consultas cuando se considere oportuno sobre cuestiones relacionadas con la adecuada ejecución del Acuerdo. Igualmente, y antes de la fecha de expiración del Acuerdo, celebrarán consultas acerca de si las condiciones entonces existentes harían posible la participación por buques pesqueros españoles en la explotación de cualquier excedente que sobrepase la capacidad extractiva de Noruega que pudiera existir después de dicha fecha.